

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00749-00
Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato de Compraventa promovida por ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL, en contra de JUAN PABLO RONCANCIO PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados

en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que si bien es cierto la parte actora indica desconocer el paradero del demandado. Ésta tiene la obligación de indagar acerca de la ubicación del mismo, su correo electrónico y demás datos requeridos como actos preparatorios a la presentación de la demanda, y en el caso concreto no se avizora ninguna gestión realizada.

3. Como quiera que las medidas cautelares no son propias de un proceso declarativo, sino de un ejecutivo, deberá la parte demandante adecuar la solicitud en ese sentido, aportando la caución correspondiente para ese fin.

4. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor, expedido por la Secretaría de tránsito del lugar donde se encuentre inscrito el mismo.

5. Deberá clarificar la parte actora por qué si el demandado, según los documentos aportados, no es el propietario del automotor aducido en la demanda, determine el por qué de la legitimación en la causa por pasiva para demandarlo

6. Toda vez que solicita indemnización de perjuicios, deberá la parte actora dar cumplimiento íntegro al artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio.

7. Deberá clarificar el lugar de cumplimiento de la obligación. En el caso de que indique la ciudad de Manizales, argumentará por qué radica en esta ciudad teniendo en cuenta que tratándose de bienes sujetos a registro las acciones se perfeccionan en el lugar en donde estén registrados, siendo en este caso el Municipio de Tuluá.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Resolución de Promesa de Compraventa promovida por ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL, en contra de JUAN PABLO RONCANCIO PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 205 del 25/11/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2cafe60e2b268f1e76a517e7b62045a5f0e752afe59e7f9a97497e1732a89**

Documento generado en 24/11/2021 01:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>